

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2009-0352-16

Aceptase la cesión que hace el demandante PEDRO MIGUEL VELASQUEZ OSPINA, en cabeza de la señora ELVIA LUZ OVALLE.

En consecuencia, se ordena entregar a la señora ELVIA LUZ OVALLE, la suma de \$ 157.410.193,90, consignados por la parte demandada, para el pago de la condena efectuada en la sentencia proferida en los autos. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

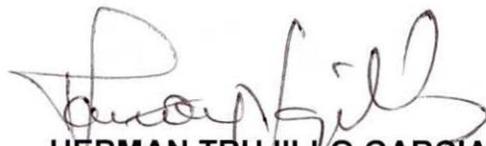
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2012-544-22

Se **niega** la nulidad solicitada, frente a la diligencia de secuestro efectuada en los autos, en virtud que el comisionado no “excedió” las facultades conferidas, pues dentro de dicha diligencia, queda cautelados, además del inmueble, sus anexidades, es decir, todas las dependencias del mismo, así como su usufructo, quedando como administrador el secuestro designado.

El apoderado de la parte demandada, debe observar que, en audiencia de 7 de noviembre de 2019, folio 204, se declaró “**reconstruido parcialmente el proceso**”, y dentro de las piezas procesales que hicieron parte de dicho trámite, se encuentra la decisión calendada 7 de diciembre de 2017 (folio 164), que no mereció reproche por la parte que representa, luego el incidente se encuentra fallado y en firme.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

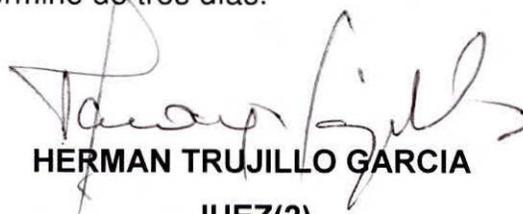
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2012-544-22

Del avalúo del inmueble allegado por la actora, se le da traslado a la parte demandada, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-0158

Expropiación.

Incorpórese a los autos, la conversión del título efectuada por el juzgado de origen. En conocimiento de las partes.

Previo a continuar con el trámite pertinente, acredítese que la medida cautelar, decretada en los autos, está a disposición de este despacho, **Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 5 de abril de 2021 (fol. 10)**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0133

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia adiada 6 de julio de 2022, que resolvió asignar la competencia a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0133

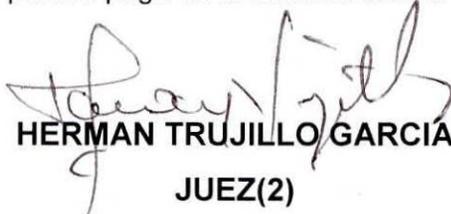
Como quiera que el libelo inicial reúne los requisitos formales, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra ALVARO MARTINEZ MORALES. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la ley 2213 de 2022. **Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar al abogado WISTON GALVIS ARDILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido. Atendiendo lo dispuesto en el inc. 4º de art. 399 del C. G. del P., en cc. con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, oficiese al juzgado 5º Civil del Circuito de Villavicencio, para que previa conversión, coloque a disposición de este despacho, los dineros consignados para el pago de la indemnización.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0385

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia adiada 26 de octubre de 2022, que asignó la competencia de este proceso al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0385

Se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso.

Líbrese oficio al juzgado Civil del Circuito de Lorica Córdoba, a fin de que:

*Oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el objeto que la medida cautelar quede a disposición de este despacho; y

*Previa conversión, se coloque a disposición de este juzgado los dineros consignados para el pago de la indemnización.

* Se conmina a la demandante para que preste la colaboración necesaria, para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0390

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, incoados en contra del auto que rechazó la demanda, se **CONSIDERA**:

1. Expresa el artículo 3° de la ley 2213 de 2023:

ARTICULO 3°. *DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.* Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

2.- Pues bien, de conformidad a la norma en cita, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., la demandante, en la demanda, indicó como correo: **Mariateresacamargo72@ Gmail.com**; no obstante, y como lo reconoce la recurrente, el escrito de subsanación lo envió desde una dirección electrónica, **diferente**, a la informada (**lijemume@yahoo. es**), lo que motivo que se tuviera por no subsanada.

3.- A contrario de lo afirmado, el hecho de cambiar de canal electrónico, para las diligencias judiciales, sin darle previo aviso o notificación al juez, trae como consecuencia que sólo se consideren los escritos remitidos, desde el correo registrado, amén que el artículo 13 del C.G.P., nos enseña que, las normas procesales, son de orden público y de consiguiente de obligatorio cumplimiento, por lo que no se accederá a la reposición planteada, concediéndose el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1. **MANTENER INCOLUME**, el auto de 19 de octubre del año en curso.
2. **En el efecto SUSPENSIVO**, y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación, impetrado en contra del auto recurrido. En firme este proveído, envíense las diligencias al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el contenido del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u> , fijado
Hoy <u>24 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00485 00.

Sería la oportunidad de resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser por advertir que la documental allegada no permite considerar plausible la ejecución, conforme a lo siguiente:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. La **CLARIDAD** del latín *claritas*, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido; se tiene que es CLARA la obligación, cuando la misma no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente en los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma; al respecto dijo la CORTE en casación de octubre de 1940 que: *"...Este requisito debe aparecer tanto en su forma exterior, como en su contenido jurídico de fondo, porque si la obligación "es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender entonces todos sus elementos constitutivos..."*

En el anterior orden de ideas, la ley lo que quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que esta se halla pactada, sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías, o a suposiciones, la claridad debe emerger del título mismo, sin acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias, no consignadas en el título; trae la documental base de la acción vista un contenido en el cual se plasma las obligaciones adquiridas por el ejecutado al hallarse contenidas en el mismo.

En lo que respecta a la **EXIGIBILIDAD**, se trata de que así aparezca la obligación, vencida o vencible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, porque se trata de una obligación pura y simple, cuando del texto del documento aportado no se evidencia plazo alguno, siendo claro que no obra señalamiento de plazo o condición pendiente. La exigibilidad de una obligación dice la CORTE *"...es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación, pura y simple ya declarada..."*

3. Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión de encamina a obtener orden de apremio **por obligaciones de hacer** presuntamente adeudadas, al igual que en la previsión de las partes en torno a la consecución de la cláusula penal, que se encuentran representadas en los documentos que memora como soporte de la ejecución.

4. De la lectura de los precitados documentos se tiene que la forma en que los mismos fueron redactados, no se establece de manera clara e inequívoca los precitados requisitos para derivar la orden de pago suscripción de escritura pública o de exigibilidad de la cláusula penal.

En efecto, el actor se ocupó de allegar:

• El Contrato, en el cuál constan las obligaciones generales de LA TROCHA S.A.S. de suscribir la escritura pública de transferencia y comparecer en la fecha acordada para el efecto, así como la cláusula penal (el cual se acompaña como Anexo 8.1).

• Las constancias de pago del precio pactado en el Contrato por parte de la señora NORA EDELVA VERGARA DE DUITAMA (las cuales se acompañan como Anexo 8.5).

• La comunicación remitida por LA TROCHA S.A.S. a mi poderdante el día 9 de septiembre de 2021, en la cual fijó como fecha para la suscripción de la escritura pública de transferencia el día 10 de septiembre de 2021 (la cual se acompaña como Anexo 8.11).

• Las constancias de pago de los derechos notariales e impuestos por parte de la señora NORA EDELVA VERGARA DE DUITAMA, que dan cuenta de su comparecencia a la Notaría Décima de Bogotá el día 10 de septiembre de 2021, de acuerdo con las obligaciones adquiridas con LA TROCHA S.A.S. y que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones a su cargo (las cuales se acompañan como Anexo 8.12).”

Conforme a lo anterior, por tres razones fundamentales, se habrá de negar la ejecución deprecada, a saber:

- **Porque no se allegó**, en forma completa, el título del cual se pretendía derivar la ejecución.

En efecto, el denominado Contrato de vinculación al Fideicomiso Recursos asika 92, identificado como encargo fiduciario No. 1200063166 del 22 de octubre de 2018, no constituye la totalidad del instrumento, pues éste, como refiere el aparejo anunciado, en la relación de antecedentes, entre FIDEICOMITENTE Y ACCION, se constituyó el “FIDEICOMISO LOTE PROYECTO BASIKA 92”, contrato de fiducia mercantil, como se lee a continuación:

1. Mediante documento privado de fecha 12 de septiembre de 2014 se suscribió entre EL FIDEICOMITENTE y ACCIÓN el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO LOTE PROYECTO BASIKA 92, patrimonio que será incrementado con los inmuebles derivados de la matrícula inmobiliaria número 50C-1647209, que conforman el Edificio PIF, los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 50C-560523, 50C-560522, 50C-560521, 50C-560520, 50C-560519, 50C-560518, 50C-560517, 50C-560516, 50C-560533, 50C-560532, 50C-560531, 50C-560530, 50C-560529, 50C-560528, 50C-560527, 50C-560526, 50C-560525, 50C-560524, que conforman el Edificio Rey Lara, y los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 50C-1178261, 50C-40640, 50C-255879, 50C-274960, 50C-406325, 50C-684995, que conforman el Edificio Residencias el Chicó, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
2. Mediante documento privado del 13 de agosto de 2014 se celebró un contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el FIDEICOMISO RECURSOS BASIKA 92, en adelante EL FIDEICOMISO RECURSOS, contrato de fiducia, cuyo texto LOS BENEFICIARIOS DE AREA declaran conocer y aceptar.
3. Mediante documento privado del 12 de septiembre de 2014 se celebró un contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el FIDEICOMISO LOTE BASIKA 92, en adelante EL FIDEICOMISO LOTE, contrato de fiducia, cuyo texto LOS BENEFICIARIOS DE AREA declaran conocer y aceptar.

Y como se advierte de los anexos anunciados, el mismo no se allegó, y tal documento, al margen de su obligatoriedad de ser presentado, resulta trascendente en la verificación de las condiciones requeridas para verificar el mérito ejecutivo, pues como se

aprecia a lo largo de los escritos traídos a esta litis, se involucran conceptos, por cierto, declarados como conocidos por el beneficiario de área, que involucran punto de equilibrio, fuerza mayor, caso fortuito, etc., que disciplinan aspectos relativos a las condiciones contractuales en que habría de cumplirse la misma, así la misma sea de carácter adhesivo.

- **Porque a pesar del anuncio** que trae el contrato de vinculación, de que el mismo no se trata de una promesa de compraventa,

El presente documento no constituye promesa de compraventa.

La jurisprudencia patria ha establecido lo contrario y sobre este punto, el Consejo de Estado ha predicado en sentencia reciente No. 25000-23-24-000-2001-01159-01 - Sección Primera- del 30 de septiembre de 2021, lo siguiente:

“Esta Sala, con fundamento en la normativa transcrita en el capítulo denominado “El marco normativo y los desarrollos jurisprudenciales sobre fiducia mercantil”, puede decir que, como lo indicó la parte demandante, el contrato de fiducia mercantil se debe estudiar bajo los parámetros regulados en el Código de Comercio, toda vez que la reglamentación del Código Civil, se refiere a la fiducia civil; a pesar de lo anterior, lo expuesto no significa que en todo se deba aplicar la normativa comercial, porque está claro que aspectos como la extinción del negocio fiduciario; los requisitos que debe reunir la promesa de celebrar un contrato explicados en el párrafo 47 de esta providencia; la calificación de créditos, etc.; deben cumplir con los requisitos regulados, para esos específicos asuntos, en la codificación civil. La Sala estableció que, en este específico asunto y por ampararse las pretensiones en los efectos que se le deben dar a unos contratos escritos, normativamente la promesa de celebrar un negocio jurídico, prevista en el artículo 861 del Código de Comercio, debe interpretarse en armonía con la promesa de celebrar un contrato establecida en el artículo 1611 del Código Civil; esto, por cuanto la primera, para su existencia y validez, debe cumplir con algunos de los requisitos que reglamenta la segunda [...] Para la Sala, en consecuencia, independientemente de si el contrato de promesa regulado en el Código de Comercio es consensual o solemne, no puede perder de vista que jurisprudencialmente se ha explicado que aquel sí debe reunir ciertos requisitos para su validez, establecidos, como quedó expuesto, en el Código Civil.”

Entonces, si lo que se pretende estriba sus efectos en tal figura, acontece, que si bien se procuró establecer una fecha cierta y determinada en que se debía llevar a cabo la transacción, lo cierto es que tal obligación se encontraba supedita a la voluntad exclusiva del deudor y, además, que el mismo día no sólo se entregara el bien relacionado, sino que también se suscribiera el documento “...escritura de venta ...”.

Al margen de tal aspecto, debe agregarse, que ni siquiera es posible determinar fecha cierta para el cumplimiento de lo acordado y a pesar de que EL FIDEICOMITENTE haya enviado comunicación informándole a la demandante de la fecha para la suscripción de la escritura correspondiente, incluso designando la notaría, porque si bien fue aceptado por la parte, en tanto procura acreditar que acudió al ente notarial, lo que establece el contrato contraría tal comunicación, pues tal misiva debía ser realizada con “... **al menos treinta días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contra...**”, así:

DECIMA SEGUNDA.- OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA.- La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio fiduciario de la(s) unidad(es) a la(s) que constituya(n) el beneficio en este contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por ACCION como vocera del FIDEICOMISO LOTE, EL FIDEICOMITENTE como responsables de la Gerencia y Construcción y por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informen EL FIDEICOMITENTE a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y

- **Porque si bien se invoca**, como causal de incumplimiento para deprecar la cláusula penal, resta claridad el propio documento traído por el actor, cuando en clausula posterior, indica que el fideicomitente debe informar la fecha de entrega, lo cual no hizo en la misiva en que informaba sobre la firma de la escritura y la notaría, en todo caso, entre las partes y respecto de ambos aspectos solo existió disposición de una sola parte, cuando debe existir acuerdo mutuo y por escrito sobre las cláusulas que regulan este tipo de obligaciones.

DECIMA TERCERA.- ENTREGA MATERIAL.- EL FIDEICOMITENTE informará a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA la fecha de la entrega material de la unidad inmobiliaria, la cual se perfeccionará mediante acta suscrita por EL FIDEICOMITENTE y EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA.

La entrega de bienes de uso y goce común se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001.

Finalmente, porque el documento no resulta claro, al establecer que si el incumplimiento del que se pretende derivar la ejecución no provienen de "causas imputables únicamente" al FIDEICOMITENTE, caso fortuito o fuerza mayor..., la ejecución resulta procedente, como se lee a continuación:

Si EL FIDEICOMITENTE no realizan la entrega del inmueble de manera conjunta con la firma de la escritura, por causas imputables únicamente a éste, que no se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor y no obedezcan al ánimo de no recibir el inmueble por parte de (EL)LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA; EL FIDEICOMITENTE responderá frente al beneficiario de área con una suma equivalente al Interés Bancario Corriente sobre los recursos aportados por el BENEFICIARIO DE ÁREA, por cada día de retardo en la entrega.

Surge la pregunta, de quien está habilitado para establecer, cuando no ocurrió o mejor pudo haber ocurrido alguno de los eventos relacionados en precedencia.

Más aún, no porque se diga o quiera considerarse que una o varias obligaciones son ejecutables, las mismas se hacen efectivas a través del procedimiento reglado para tal efecto, pues como sucede en este caso, se hace necesario un pronunciamiento que permita dar tránsito a tal proceder.

Sobre lo anterior, el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto declaró: "*el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valor determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie, Allí sí. Luego del correspondiente dialogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado*".

De toda la documental anteriormente relacionada no se hace posible determinar la existencia del título ejecutivo que sirva de soporte a las pretensiones, por lo tanto y conforme a la normatividad inmediatamente expuesta, es de resorte concluir que a la misma no se le puede dar el trámite solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u> , fijado
Hoy <u>24 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00489-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
2. Allegue el extracto de la demanda, en la forma y términos dispuesta en el artículo 398 inc. 7º del C.G del P.
3. Complemente los hechos de su demanda y de ser necesario, corrija las pretensiones y en lo pertinente el extracto, atendiendo que en la copia de los documentos se observa una sola firma. Igualmente deberá corregir el poder en el mismo sentido.
4. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República y para que efecto.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio, y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u> , fijado	
Hoy <u>24 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	Ab
Secretaría	

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00493-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Allegue poder suficiente que le permita incoar la acción, toda vez, el ejecutivo hipotecario a que hace referencia, desapareció del ordenamiento, dando paso a los ejecutivos previstos en el artículo 467 y 468 del C.G. del P., corrija el poder en el sentido indicado.

En el mismo sentido deberá allegarse la prueba de que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o de forma personal.

3. En el sentido indicado en el numeral anterior, corrija las pretensiones de su demanda.

4. Corrija las pretensiones sobre intereses de plazo, atendiendo la literalidad de los documentos allegados como base de la ejecución. Igualmente deberá corregir el fundamento legal y el procedimiento a adoptar, conforme a lo indicado.

5. Aclare y de ser necesario corrija la dirección de notificaciones, teniendo en cuenta el lugar de residencia de las demandadas y la contradicción respecto de la consignada en la escritura pública de hipoteca.

6. Allegue el poder especial otorgado por la demandada Nicole Tatiana Aguilar Salinas a la señora Emilia Salinas Mendieta, legible, toda vez que el allegado no es claro en su lectura.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u> fijado
Hoy 24 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00499-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Corrija su demanda, atendiendo que (i) la dirige a autoridad diferente, (ii) no integre en debida forma la lítis, según informa en los hechos de la demanda y (iii) no precisa en las pretensiones el tipo de simulación respecto de la que solicita su declaración. En todo caso, deberá tener en cuenta el acto y los que se derivan, teniendo en cuenta las transferencias.

2. Conforme a lo anterior, corrija sus pretensiones incorporando los nuevos sujetos procesales que deben ser convocados a esta actuación.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

4. Corrija los hechos de la demanda, incorporando las particularidades propias del tipo de acción que ejerce y corrigiendo la circunstancia de que pareciera que, en los mismos, el protagonista es el apoderado.

5. Desacumule la pretensión “QUINTO”, dado que la misma no es propia de este tipo de juicios.

6. Aporte nuevo poder en el que se indique de manera concreta el tipo de simulación respecto del que solicita su declaración en la acción, bajo los lineamientos, bien sea del C.G del P. o de la ley 2213 de 2022.

7. Aclare lo relativo a la cuantía de su demanda, atendiendo que señala una inferior a la que es de competencia de este estrado judicial.

8. Allegue el avalúo catastral de los inmuebles, correspondiente al año que cursa, para efectos de establecer la cuantía del trámite que pretende adelantar. Al igual que los avalúos de los vehículos.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba².

10. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u> , fijado
Hoy 24 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

² Art. 78 del Código General del Proceso.